

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN - 200

2022-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dos mil
veintidós (2022).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza, por la señora **CARMEN LIA TABA UCHIMA** en contra del señor **AICARDO ANTONIO MORALES ARIAS**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- La apoderada deberá aclarar lo que pretende cuando consigna en el acápite de notificaciones que *"se desconoce el domicilio del demandado, por lo tanto, solicito que se libren atentos oficios para averiguar el domicilio"*; especificando si con ello alude al artículo 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso o a la figura contenida en el artículo 108 y 293 de la misma codificación.

2.- Lo anterior, no es óbice para que la parte actora realice una búsqueda del demandado agotando por todos los medios posibles la ubicación del mismo, inclusive en las redes sociales, por lo que se le INSTA para tal fin.

3.- De igual forma, en los términos del numeral 2 del artículo 84 e inciso 2 del artículo 85 del CGP, debe acreditar el apoderado la prueba de la existencia de las partes, que no es otra cosa que el registro civil de nacimiento de los cónyuges, brillando por su ausencia en la presentación del libelo el registro civil de nacimiento del demandado.

4.- Aprovecha el juzgado para requerir a la abogada de la parte demandante, en el sentido de anunciar las pruebas que pretenda hacer valer para demostrar la causal invocada.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

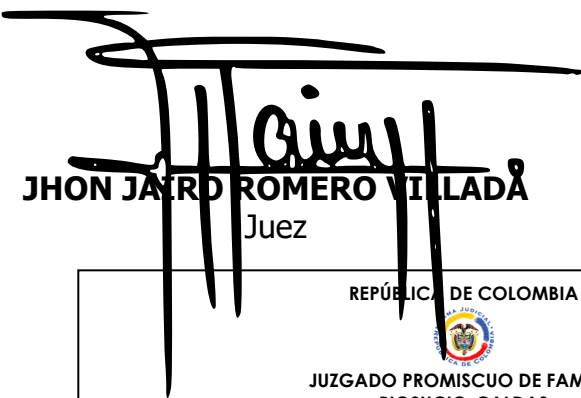
RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderado designado por el beneficio de amparo de pobreza, por la señora **CARMEN LIA TABA UCHIMA** en contra del señor **AICARDO ANTONIO MORALES ARIAS**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Tercero: **RECONOCER** personería jurídica a la **DRA. LUISA MARÍA LONDOÑO MAFLA**, portadora de la Tarjeta Profesional No.309.449 del CSJ, para que represente a la demandante en virtud del amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>77</u> DEL <u>06</u> DE <u>MAYO</u> DE 2022
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario